

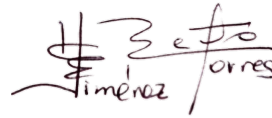
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JJ1-09071	MINERAL CORP S.A.S	VSC-000459	19-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	JG1-14162	GEORGE PATRICK JUILLAND	VSC-N° 001207	18-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO		

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Torres Jimenez', with a stylized flourish above the name.

DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ



Radicado ANM No: 20209120279791

Quibdó, 21-10-2020 4:42 PM

Señor:

GEORGE PATRICK JUILLAND

Título Minero: JG1-14162

Email: georgesitAand@gmaitcom

Teléfono: 3523492-3525126

Celular:3525126

Dirección: CALLE 6A N° 22-75 INTERIOR 101- C1UDADELA MARYMOUNT

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

.Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG1-14162**, se ha proferido la resolución **Nº VSC- 001207 del 18-12-2019; y** de la cual no procede el Recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.



Radicado ANM No: 20209120279791

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: La resolución mencionada en Ocho (8) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 21-10-2020 4:42 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001207 DE

(18 DIC. 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre del 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio del 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2012, se suscribió el Contrato de Concesión No. JGI -14162 entre el Servicio Geológico Colombiano y el Señor GEORGE PATRICK JUILLAND DELAITRE, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 357 Hectáreas con 9448 metros cuadrados ubicado en el municipio de TADO, en el departamento de CHOCÓ por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de agosto de 2012, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución GSC-ZO No. 44 del 21 de agosto de 2013, se resolvió Imponer Multa por valor de DOS (2) Salarios mínimos legales vigentes, por el incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PARM No. 178 del 19 de marzo de 2013, notificado en el Estado Jurídico No. 028 del 11 de abril de 2013, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2012.

A través de la Resolución GSC-ZO No. 000057 del 14 de marzo de 2014, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZO NO. 44 del 21 de agosto de 2013, quedando esta última ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2014.

Mediante Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017, se resuelve Declarar la CADUCIDAD y la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JG1-14162, suscrito con el señor GEORGE PATRICK JUILLAND DELAITRE, identificado con la Cédula de Extranjería No. 259850 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la cual fue notificada mediante aviso 20189120270791 del 11 de diciembre del 2018.

A través de radicado No. 20189020363812 del 27 de diciembre de 2018, el apoderado especial del concesionario GEORGES PATRICK JUILLAND DELAITRE, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la Litis:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

"1. Objeto de las sanciones relacionadas con las obligaciones mineras.

...Es importante comenzar por señalar que le asistía razón a su Despacho para haber impuesto la multa a que se refiere la Resolución 44 del 21 de agosto de 2013, y que el propósito de dicha sanción era precisamente lograr el cumplimiento de las obligaciones adeudadas por el Concesionario, lo que finalmente se logró, como se indica posteriormente en este mismo escrito.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que la sanción no subsiste per se, sino que está fundamentada y tiene por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones...

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha expresado que el objetivo de la potestad sancionatoria tiene por objeto la aplicación del principio de eficacia, que en el presente caso busca el cumplimiento de las obligaciones mineras exigibles y lograr la continuación del proyecto minero:

"...Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido diferencias sustanciales con base en los distintos fines que se persiguen en cada caso: la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al paso que la actividad jurisdiccional en lo penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocialización..." (Sentencia C-506/02 - M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Del mismo modo resulta necesario invocar el objetivo del Código de Minas, con el objeto de reiterar que también las sanciones tienen por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones y así lograr el desarrollo y estabilidad de los proyectos mineros en los que tiene especial interés el Estado, no solo como propietario de las minas, sino por su interés especial en la obtención de las regalías, impuestos y la generación del empleo, fundamentales para el desarrollo, razón en la que se funda la declaración de utilidad pública o interés social sobre los mismos recursos mineros:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público **fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades** en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y **del fortalecimiento económico y social del país.**" (Negrillas fuera del texto.)

"ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.** ..." (Negrillas fuera del texto.)

Con fundamento en lo antes expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con las obligaciones pendientes, que fueron antes de que produjera efectos la resolución que declara la caducidad del contrato de concesión, resulta procedente solicitar su revocatoria, con el objeto de que el proyecto minero pueda continuarse.

2. El cumplimiento de las obligaciones exigidas antes de que produjera efectos el acto recurrido.

En el Inciso Cuarto del aparte Fundamentos De La Decisión de la resolución recurrida, se expresa:

"...Adicionalmente, a la fecha de la presente Resolución no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se comprueba de la revisión documental del expediente y la consulta del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería..."

Al respecto es importante señalar, que le asistía la razón a su Despacho, al momento de la expedición de la providencia recurrida, es decir el 10 de octubre 2017.

47

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

No obstante, dicha providencia no ha producido efectos jurídicos aun hoy, por cuanto existieron varios errores en su trámite que debieron corregirse, sin que se hubieran actualizado los fundamentos de hecho, es decir lo expresado respecto a que, a la fecha de la resolución, no se había cumplido con las obligaciones pendientes. En efecto, cuando se notificó, el 11 de diciembre de 2018, para que pudiera interponerse el presente recurso - sin que todavía hubiera producido efectos legales -, el concesionario ya había dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, por lo que dicha providencia incurrió en una falsa motivación que la invalida.

(...)

- 2014-2015: \$10.967.491
- 2015-2016: \$10.561.765
- 2016-2017: \$10.313.676
- 2017-2018: \$9.982.159

- 2.3. Los FBM de los años 2012-2016, fueron entregados mediante memorial del 29 de septiembre de 2018.
- 2.4. El pago de la multa impuesta por la Resolución 44 del 21 de agosto de 2013, incluyendo los correspondientes intereses, por valor de \$2.617.000, se efectuó el 4 de octubre de 2018.
- 2.5. La póliza minero-ambiental, se expidió el 3 de octubre de 2018, en favor de la Agencia Nacional de Minería, con vigencia desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 3 de octubre 2019, por un valor asegurado de \$ 5 200.000.
- 2.6. El 16 de octubre de 2018 se hizo la entrega al PAR Quibdó, de la ANM, del PTO del Contrato JG1-14162, con un documento de 95 folios, 12 planos y 1 anexo.

Con fundamento en lo expuesto, es posible concluir que el contenido de la resolución recurrida hubiera sido diferente, si se hubiera tenido en cuenta que ya el concesionario había cumplido con sus obligaciones, por lo que no procedía imponer la caducidad de la concesión, sino ordenar la evaluación de los pagos y el cumplimiento de las demás obligaciones mediante los documentos respectivos.

Se reitera lo antes mencionado respecto a que el objetivo de las sanciones, es precisamente lograr el cumplimiento de las obligaciones y no aplicar un castigo por lo que en este caso resulta improcedente la caducidad, por lo que procede su revocatoria del acto recurrido.

3. Fuerza Mayor.

A partir de la firma del contrato de concesión en 2012, y especialmente a partir de 2014, el concesionario advirtió la presencia creciente de organizaciones al margen de la ley en el área, con lo que se impidió no solo la realización de actividades mineras, sino la ejecución misma del contrato de concesión, puesto que como se comprenderá ante la ocurrencia de la fuerza mayor se impide el ejercicio de los derechos contenidos en el título minero, por lo que no puede sostenerse que si procede el cumplimiento de las obligaciones respectivas, puesto que la fuerza mayor suspende los efectos del contrato de concesión integralmente.

Con el objeto de acreditar la existencia de la fuerza mayor se anexan:

- 3.1. La solicitud de certificación dirigida al Alcalde del Municipio de Cértégui, sobre la presencia de organizaciones al margen de la ley entre los años 2014 y 2018
- 3.2. Respuesta del Secretario General y de Gobierno de Cértégui respecto a la existencia de organizaciones al margen de la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

3.3. Acta de Fiscalización Integral del 13 de junio de 2017 de la ANM en la que se anota que no se logró acceder al área concesionada por razones de orden público.

3.4. Respuesta del Ministerio de Defensa a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, del 8 de mayo de 2017, en la que se alude, en la respuesta a la Pregunta No. 2 respecto al orden público, en el acápite de Terrorismo, a actos de terrorismo en las zonas de Tadó y Cértegui, en contra de unidades militares y de policía, con actividades ligadas al cobro de extorsiones y el tráfico de narcóticos, debido a la presencia entre otros del Frente Manuel Hernandez El Boche y Frente Cacica Calarcá del ELN.

(...)

Al responder la Pregunta No. 6, se indica que en el Municipio de Tadó, entre otros, la presencia del ELN ha sido histórica, donde ha desarrollado un sin número de acciones armadas y delictivas, afectando la población civil, fuerza pública y el sector estratégico.

Al respecto el Código Civil dispone:

" Art. 64. Subrogado por el Artículo 10. de la Ley 95 de 1890. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..." (Negrillas fuera del texto.)

En el mismo sentido el Código de Minas dispone la suspensión del contrato de concesión ante la ocurrencia de la fuerza mayor:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos." (Negrillas fuera del texto.)

De lo anterior es posible concluir que la presencia de organizaciones al margen de la ley, de acuerdo con la Respuesta del Ministerio de Defensa antes citada en el numeral 3.4., es histórica y afecta sustancialmente la posibilidad de desarrollar actividades mineras y la ejecución del contrato de concesión, por lo que procede la suspensión temporal de dicho título minero.

4. Cesión del contrato.

Con anterioridad se anexó el contrato de cesión del título minero en favor de Gachalá Colombia Corp. Sucursal Colombia, incluyendo una condición suspensiva, respecto a que se produzca efectivamente el pronunciamiento favorable de su Despacho en la forma exigida por el Artículo 22 del Código de Minas, por lo que se solicita iniciar el respectivo trámite, con base en el aviso que se anexa.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita a su Despacho:

- I. Revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 001064 del 10 de octubre de 2017 expedida por su Despacho.
- II. Modificar el Artículo Tercero de la misma Providencia y en su lugar ordenar la evaluación de los documentos aportados antes mencionados, en los que consta el cumplimiento de las obligaciones exigidas.
- III. Declarar la ocurrencia de la fuerza mayor debido a la alteración del orden público debido a la presencia y acciones de varias organizaciones al margen de la ley desde 2014 y

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

hasta fecha, lo que implica suspender el contrato de concesión JG1-14162 hasta tanto cesen dichas circunstancias constitutivas de fuerza mayor.

- IV. Expedir el pronunciamiento favorable en relación con la cesión del título minero en favor de Gachala Colombia Corp, Sucursal Colombia.
- V. Reconocerme personería como apoderado especial del Concesionario y como Apoderado General de Gachalá Colombia Corp. Sucursal Colombia".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 761 y 772 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada por aviso en el Punto de Atención Regional Quibdó -PARQ-, mediante radicado N° 20189120270791 del 11 de diciembre de 2018, y recibido por el titular minero el día 18 de diciembre de 2018, según constancia de recibo de correo certificado en consecuencia (Guía N° 54520017308). En tal sentido, el plazo para presentar el recurso vencía el 2 de enero de 2019, y la fecha de presentación del recurso de reposición fue el 27 de diciembre de 2018 bajo radicado No. 20189020363812, por lo tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos establecidos para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, mencionados en el pie de página, y revisado el documento del escrito del recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001064 del 10 de Octubre de 2017, a la luz de las disposiciones

¹ CPACA: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

² CPACA Artículo 77. Requisitos. [...] Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

referenciadas, se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a desatarlo, toda vez que como bien se expuso se interpuso dentro del término legal, que el abogado HERNANDO A. ESCOBAR ISAZA ostenta la calidad de apoderado de la sociedad titular según poder especial otorgado ante la Notaria Veintiséis del Circulo de Medellín, se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y que se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, frente a los puntos expuestos se procedente a analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la sociedad titular haciendo las aclaraciones del caso:

1. Objeto de las sanciones relacionadas con las obligaciones mineras.

En cuanto a este punto la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera coincide con los postulados expuestos por el apoderado de la sociedad titular respaldada en la posición de las altas cortes, Consejo de Estado y Corte Constitucional, en cuanto a que *"la sanción no subsiste per se, sino que está fundamentada y tiene por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones"* así como *"el objetivo de la potestad sancionatoria tiene por objeto la aplicación del principio de eficacia, que en el presente caso busca el cumplimiento de las obligaciones mineras exigibles y lograr la continuación del proyecto minero"*.

En el mismo sentido y como partes de los argumentos esbozados por la sociedad, esta autoridad minera acoge lo expresado por la Corte Constitucional:

"...Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido diferencias sustanciales con base en los distintos fines que se persiguen en cada caso: la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al paso que la actividad jurisdiccional en lo penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocialización..." (Sentencia C-506/02 - M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En este sentido claramente la actividad sancionadora de la administración en la aplicabilidad del procedimiento gubernativo minero a la luz del artículo 297 de la ley 685 de 2001 establece: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado fuera de texto). Así las cosas y como bien lo señala el titular la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta.

En este sentido, es claro que el cumplimiento de las obligaciones a las que se re refiere el titular y que, constituyen objeto del recurso reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre 2017 por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. JG1-14162, aluden a una solicitud de obligaciones que se hicieron exigibles al beneficiario del contrato en mención desde el 18 de enero de 2017, cuando mediante Auto GSC-ZO No. 000001, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2017, se procedió a efectuar sendos requerimientos de obligaciones pendientes por cumplir con ocasión a la ejecución del Contrato de Concesión No. JG1-14162.

En cuanto al argumento de la sociedad invocar la filosofía del Código de Minas, con miras a reiterar que también las sanciones tienen por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones y así propender por el desarrollo y estabilidad de los proyectos mineros, es claro que la dinámica de la actividad minera entraña responsabilidades mutuas para concedente y concesionario que permiten mantener un equilibrio económico y sostenible que debe mantenerse bajo ciertas premisas de cumplimiento y responsabilidad de las partes, para que verdaderamente cumpla con el sentido de fortalecimiento económico y social del país así como de utilidad pública e interés social.

En este mismo acto administrativo se le concedió al titular bajo causal de caducidad el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto GSC-ZO N° 00001 de 18 de enero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2017, para que subsanara la falta

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

que se le imputaba o formulara su defensa con las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.

Así las cosas, desde la notificación del auto que requería el cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad por incumplimiento de la obligación transcurrieron más de siete meses, periodo que excede por mucho los treinta (30) días concedidos por la autoridad para el cumplimiento de las mismas.

De esta manera, frente a la afirmación manifiesta por el apoderado de la sociedad en cuanto a que *"que se cumplió con las obligaciones pendientes, que fueron antes de que produjera efectos la resolución que declara la caducidad del contrato de concesión, resulta procedente solicitar su revocatoria, con el objeto de que el proyecto minero pueda continuarse"*, la Agencia Nacional de Minería se aparta de esta apreciación y se permite aclarar que el efecto de la caducidad bajo cuyo apremio se requirió al titular mediante el Auto No. GSC-ZO No. 000001 del 18 de enero de 2017, se produjo después de vencido el término concedido al concesionario para su cumplimiento, que como ya se mencionó, excedió por mucho los treinta (30) días concedidos para este efecto, así las cosas no es una sorpresa ni descocido para el titular la consecuencia lógica de su incumplimiento.

Ahora bien, es importante aclarar que la resolución en cuestión, no puso en conocimiento del titular de obligaciones pendientes por ejecutar, sino que procedió a declarar la materialización de la causal de caducidad, pero sus efectos se produjeron desde el incumplimiento mismo, razón por la cual para el caso no es de recibo el argumento que se haya cumplido con las obligaciones pendientes antes de que la misma fuera notificada.

2. El cumplimiento de las obligaciones exigidas antes de que produjera efectos el acto recurrido.

En cuanto a este punto como bien lo manifiesta el concesionario en su recurso, en el inciso cuarto del aparte "Fundamentos de la decisión" de la resolución recurrida, se expresó:

"...Adicionalmente, a la fecha de la presente Resolución no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se comprueba de la revisión documental del expediente y la consulta del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería..."

Lo cual es cierto ya que, a la fecha de la expedición de la providencia recurrida, es decir el 10 de octubre 2017, se pudo verificar que el titular no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones solicitadas.

En cuanto a que dicha providencia no ha producido sus efectos jurídicos nos permitimos retirarles que los efectos de la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre 2017 son meramente declarativos en tanto que la consecuencia de la caducidad como ya le fue mencionado en el punto precedente, se consolidó desde el incumplimiento de la obligación dentro del término establecido o en su defecto de la no justificación de la necesidad de un tiempo mayor para el cumplimiento de la misma en este punto nos referiremos a los principios de eficacia y validez del acto administrativo, esbozados por la Corte Constitucional y plenamente acogidos por esta entidad.

Respecto a ello, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-957 de 1999, indica que:

"en relación con la vigencia de los actos administrativos el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución VSC No 00001064 del 10 de octubre 2017, goza de completa validez en su emisión y también porque resulta ser eficaz, al haberse fundamentado en los argumentos del Auto GSC-ZO No. 000001 del 18 de enero de 2017 mediante la declaración de la materialización de la consecuencia jurídica bajo causal de caducidad y en la realidad del incumplimiento de las obligaciones que derivaban del contrato de concesión No JG1-14162.

Por otro lado, y en cuanto a la aseveración del concesionario de *"que dicha providencia no ha producido efectos jurídicos por cuanto existieron varios errores en su trámite que debieron corregirse"*, claramente dicha resolución produjo sus efectos declarativos y es válida desde la expedición del acto mismo, garantizando el derecho de defensa y contradicción del titular, que dentro del término legal ejerció su legítimo derecho de interponer recurso de reposición.

Así las cosas, resulta claro que el acto administrativo es y fue válido desde el momento de su expedición, lo errores de trámite aludidos por el titular obedecen a un error en la notificación o publicación del mismo, que no constituye un requisito de validez del acto administrativo, por lo que los fundamentos de hecho en forma alguna deben ajustarse como sugiere el titular ya que los mismos, como el titular mismo los reconoce en su recurso *"le asistía la razón a nuestro despacho al momento de la expedición de la providencia recurrida el 10 de octubre de 2017"* y aún le asiste. La notificación del acto, en este evento, se está ante un problema de eficacia del acto administrativo, no de validez, es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

En este caso no se concede un derecho, ni se impone una obligación en tanto que la notificación del acto en cuestión declara la consecuencia jurídica del incumplimiento de las obligaciones previamente conocidas por el titular. Así las cosas, no existe la falsa motivación aludida por la sociedad titular, así como tampoco resulta de recibo el argumento de que a la fecha de la notificación de la Resolución recurrida, 18 de diciembre de 2018, el concesionario ya había dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, por cuanto el incumplimiento de la obligación requerida ya se había configura para la fecha de expedición del acto administrativo, esto es, para el 10 de octubre de 2017, desvirtuándose el argumento de ausencia de fundamentos fácticos para la declaratoria de caducidad, lo cual se evidencia con la siguiente relación de cumplimiento de obligaciones con posterioridad al acto recurrido:

- Los FBM de los años 2012-2016, fueron entregados mediante memorial del 29 de septiembre de 2018;
- El pago de la multa impuesta por la Resolución 44 del 21 de agosto de 2013, incluyendo los correspondientes intereses, por valor de \$2.617.000, se efectuó el 4 de octubre de 2018;
- La póliza minero-ambiental, se expidió el 3 de octubre de 2018, en favor de la Agencia Nacional de Minería, con vigencia desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 3 de octubre 2019, por un valor asegurado de \$ 5 200.000,
- El 16 de octubre de 2018 se hizo la entrega al PAR Quibdó, de la ANM, del PTO del Contrato JG1-14162, con un documento de 95 folios, 12 planos y 1 anexo).

3. Fuerza Mayor.

Frente al argumento expuesto por el titular en cuanto a la ocurrencia de fuerza mayor por alteración de orden público que impide la realización de las actividades mineras y en consecuencia la ejecución misma del contrato durante la vida útil del mismo, se tiene que la suspensión temporal de obligaciones como la solicitud mediante el cual el titular minero requiere la cesación de la acusación de las obligaciones emanadas del título minero, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer los derechos otorgados en el mismo, implica un trámite mediante el cual una vez recepcionada la solicitud acompañada de las pruebas y justificaciones demostrativas de tales hechos, demanda por parte de la autoridad minera, la obligación de pronunciarse frente al mismo mediante una decisión de fondo, la cual se informa al titular a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

Adicionalmente, con la Directiva Permanente No. 14 de Mindefensa, se estableció el protocolo que el Ejército, la Armada y la Policía Nacional deben seguir al momento de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, previa solicitud de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, la cual entró a regir a partir del 22 de marzo del 2018, fecha de su expedición.

Dicho lo anterior y de conformidad con el artículo 52 de la ley 685 de 2001, la suspensión temporal de obligaciones procede frente a solicitud del concesionario ante la autoridad minera, que, surtido la revisión documental del expediente y consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, esta autoridad pudo corroborar que, a la fecha de expedición del presente acto, no existe radicada por parte del titular, solicitud de suspensión temporal de obligaciones. El hecho de acreditar la existencia de fuerza mayor en el área como argumento dentro del recurso para eximir el cumplimiento de las obligaciones propias del titular en nada absuelve o exime de responsabilidad del mismo dado que la solicitud de suspensión se constituye como una garantía a cargo y favor del concesionario el cual debió haberla solicitado en debida forma y con antelación a la expedición de la resolución recurrida, máxime si su propósito era que fuera tenida en cuenta en consideración de no haber podido cumplir las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZO N° 00001 de 18 de enero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2017.

Si bien la Agencia Nacional de Minería reconoce que la presencia de organizaciones al margen de la ley, es histórica y afecta sustancialmente la posibilidad de desarrollar actividades mineras y la ejecución del contrato de concesión, lo cierto es que para que la autoridad minera pueda pronunciarse acerca de la viabilidad de la misma el titular debe allegar la solicitud de suspensión con la prueba que pretenda hacer valer acerca de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito actualizado.

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

4. Cesión del contrato.

En cuanto a la solicitud de cesión del título minero, en favor de la sociedad Gachalá Colombia Corp. Sucursal Colombia, considerando lo expuesto en el presente acto y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017, carece de objeto dicha solicitud.

Así las cosas, habiendo expuesto los fundamentos de la decisión recurrida y respondido a los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad titular con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestos por el mismos en el cuerpo del recurso, la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, garantizando los derechos constitucionales y legales. Por lo anterior, no encuentra esta autoridad argumento para conceder la petición de revocar la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JG1-14162, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

49

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de GEORGE PATRICK JUILLAND DELAITRE, titular del Contrato de Concesión No. JG1-14162, al representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

001207

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michelle Sierra B. Abogada - GSC-ZC
Filtro: Aura Maria Monsalve M. Abogada /VSCSI
Revisó: José Maria Campos. Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20209120279801

Quibdó,

Señores:

MINEARL CORP SAS

Título Minero: JJ1-09071

Email: mineralcorp@gmail.com

Telefono: 3133904814

Celular: 3133904814

Dirección: Diagonal 166 N°, 29A-55, interior 2 casa 38

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

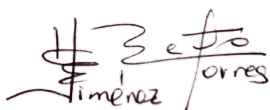
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ1-09071**, se ha proferido la resolución **Nº VSC- 000459 del 19-06-2019**; y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Radicado ANM No: 20209120279801

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: La resolución mencionada en Ocho (8) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000459
(19 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ1-09071"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2012, se suscribió contrato de concesión No. JJ1-09071 entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad MINERAL CORP S.A.S., para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 3.687 hectáreas (has) más 5546.4 metros cuadrados (m²), ubicada en jurisdicción de los municipios de Istmina y Cantón de San Pablo, en el departamento de Choco, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN. La distribución del contrato quedó pactada así: tres (3) años en etapa de exploración, tres (3) años en construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución No. VSC-000757 de 05 de octubre de 2015, anotada en el Catastro Minero Colombiano el 23 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería, en su artículo primero, resuelve: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No JJ1-09071, desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de abril del 2015.

Mediante Auto GSC-ZO No. 000005 de 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 074 el día 16 de mayo del mismo año, se dispuso:

- **"DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento efectuado mediante Auto PARQ No. 384 del 7 de octubre de 2014, en relación al Formato Básico Minero Anual 2014, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente No. 457869995458 del Banco de

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente NO 457869995458 del Banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 12 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A. S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883.495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente NO 457869995458 del Banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2014 y 2015 y el Semestral 2016. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanar la falta que se le imputa o en su defecto, justificar la necesidad de un plazo mayor conforme a los artículos 115 y 287 del código de minas.
- **REQUERIR** bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1.09071, para que allegue la póliza de garantía minero ambiental que ampare el primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 24 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.4 del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue el programa de trabajos y obras- PTO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 del código de minas.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen copia de la resolución que otorga la licencia ambiental del proyecto minero o en su defecto, la certificación del estado de dicho trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días expedida por la autoridad competente.
- **CORRER TRASLADO** al titular del Concepto Técnico No 000002 del 18 de enero de 2017.
- **INFORMAR** al titular del contrato de concesión No JJ1-09071 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área objeto del contrato deberá realizar ante las Autoridades Competentes los trámites de Consulta Previa y Sustracción del área de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959."

Mediante Concepto técnico GSC ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, se concluyó:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

"El Contrato de Concesión N° JJ1-09071, a la fecha NO se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la tercera anualidad del periodo de Construcción y Montaje.

3.1. REQUERIR.

- El titular minero no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZO N° 000005 de 02 de marzo de 2017 donde se dispuso: **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883.495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago".
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95'105.359 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con sus respectivos comprobantes de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIEN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100'716.537 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con sus respectivos comprobantes de pago.
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2014.
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2015
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2016
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2017
- Formato Básico Minero — FBM semestral correspondiente al año 2018
- Póliza de garantía minero ambiental que ampare el tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 24 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.
- Programa de trabajos y Obras — PTO de acuerdo a lo contemplado en la cláusula sexta contractual.
- Acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

El contrato de concesión No JJ1-09071, se encuentra desamparado desde el 21 de noviembre de 2014, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a este incumplimiento.

Recordar al titular del contrato de concesión No JJ1-09071 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área objeto del contrato deberá realizar ante las Autoridades Competentes los trámites de Consulta Previa y Sustracción del área de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, y las correspondientes validaciones realizadas a la fecha del presente acto administrativo, en el Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, se tiene que, el titular minero no ha dado cumplimiento a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la Ley requeridas bajo distintas causales de caducidad contenidos en el acto administrativo, Auto GSC-ZO No 000005 de 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 074 el día 16 de mayo del mismo año, que requirió de conformidad con el actual Código de Minas, Ley 685 de 2001, artículo 112 Caducidad, la causal del literal d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*; manifiesta en los siguientes requerimientos:

Comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017.

Comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883 495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Frente a los requerimientos efectuados en los literales antes mencionados se le concedió al titular minero *"un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas"*

Con posterioridad y más recientemente mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, cuyo contenido fue puestos de manifiesto en el presente acto administrativo, se concluyó: *"El Contrato de Concesión N° JJ1-09071, a la fecha NO se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la tercera anualidad del periodo de Construcción y Montaje"*, por lo cual junto a las solicitudes hechas en el mismo frente al cumplimiento de las nuevas obligaciones generadas en la actual etapa contractual del título en consideración a la vida útil del mismo, se reiteró por su no cumplimiento por parte del titular, tres de los requerimientos elevados so pena de declaración de caducidad en el pasado Auto GSC-ZO No. 000005 de 02 de marzo de 2017, dado que a la fecha no han sido cumplidos, procederá esta autoridad a acoger lo pertinente, y a formular los requerimientos a los que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el termino otorgado en el precitado auto GSC-ZO No 000005 de 02 de marzo de 2017, para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el día 15 de junio de 2017, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los plazos concedidos sin que el titular minero haya dado cumplimiento a todo lo anteriormente requerido, por lo que debe procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión N° JJ1-09071 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la paliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

(...)

Dicha póliza (...) deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, otorgado a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., identificada con Nit. 9001189386, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, otorgado a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración la sociedad MINERAL CORP S.A.S., deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de Concesión No. JJ1-09071, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad MINERAL CORP S.A.S., identificada con Nit. 9001189386, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

2. OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
3. OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883 495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95'105.359 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. CIEN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100'716.537 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Istmina y Cantón de San Pablo, en el Departamento del CHOCO, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO OCTAVO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica — Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM

ARTICULO NOVENO. - Notifíquese personalmente a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., mediante su representante legal o quien haga sus veces; el presente pronunciamiento de no ser posible sùrtase mediante aviso.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: -Michelle Serna Bermudez- Abogada GSC-ZO
VoBo: Joel Dario Pino Puerta Coordinador -GSC-ZO
Filtro: Iliana Gomez - Abogado GSC- 4
VoBo: Jose Maria Campo - Abogado VSC

THE SECRETARY OF THE ARMY

ARTICLE 10 - General - in this article

1. The Secretary of the Army shall have the honor and privilege of the Army, and shall be the representative of the Army in all official functions.

ARTICLE 11 - General - in this article

1. The Secretary of the Army shall have the honor and privilege of the Army, and shall be the representative of the Army in all official functions.

ARTICLE 12 - General - in this article

1. The Secretary of the Army shall have the honor and privilege of the Army, and shall be the representative of the Army in all official functions.

ARTICLE 13 - General - in this article

1. The Secretary of the Army shall have the honor and privilege of the Army, and shall be the representative of the Army in all official functions.

ARTICLE 14 - General - in this article

1. The Secretary of the Army shall have the honor and privilege of the Army, and shall be the representative of the Army in all official functions.

NOTES

James O. Garrison

JAMES O. GARRISON

Secretary of the Army

1964